

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00220 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Augusto riveros Barón
Demandado	Luz Mery Cardona González y Otro
Asunto	Inadmitir demanda

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en nombre de todos y cada uno de los demandantes frente a todos y cada uno de los demandados.

Luego, si las medidas cautelares solo comprometen bienes de la codemandada Luz Mery Cardona González, no es posible pretender que se extiendan sus efectos para obviar el requisito de procedibilidad, respecto del codemandado Robinson Antonio Mesa Ríos, conforme a lo indicado por el parágrafo 1ro del Art. 590 ib, el cual es una condición previa para instaurar demanda, tal como lo exige la Ley 640 de 2001. En dicha medida, si no se están pidiendo medidas cautelares sobre bienes del demandado Robinsón Antonio Mesa Ríos, el aludido requisito frente a éste no se puede considerar como superado.

2. Con fundamento en los numerales 2° y 10° del artículo 82 ibídem, deberá:

Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandados; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

3. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

- a. Deberá complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.
- b. En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para esto resulta importante citar en los hechos de la demanda, la fuente de los ingresos económicos de la víctima directa, con relación a la prueba correspondiente.

Así mismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda.

- c. Se deberá explicar en los hechos de la demanda con referencia al acápite de peticiones, porque se están pidiendo intereses moratorios sobre las sumas reconocidas, en los términos del Art. 1080 del Estatuto Mercantil, el cual autoriza cobrar un interés moratorio mercantil, desde el momento en que se le presenta a las aseguradoras la reclamación extrajudicial y niegan su pago, viéndose posteriormente condenas por sumas determinadas de dinero sobre las cuales son liquidados.

4. Deberá la parte actora aportar el historial del vehículo de placa DMK 611, a efectos de establecer la calidad en que concurren al proceso la parte demandada.
5. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFIQUESE,



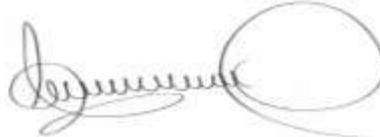
WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 091 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea654c88f24a2479e814732ad9026ae56853281e836c4116cdcd9986c241
7ea6

Documento generado en 21/06/2021 11:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>